PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2981

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa.

PER1

Abogado:Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la ADD1 O1 O2 O3 ADD2 O4

ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. y respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. domiciliado y residente en la ADD7 Santiago; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. con estudio profesional abierto en el domicilio indicado precedentemente, y domicilio ad hoc en la ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00010, dictada en fecha 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. R. L. (ECOCISA), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDENORTE DOMINICANA, S. A., fusionados por decisiones de fechas 8 de abril y 18 de junio del 2019, e incidental presentado por PER2 en contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01725, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, incoada por el último en contra de los primeros mencionados, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA de forma íntegra el recurso de apelación principal presentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y CONFIRMA las condenaciones pronunciadas en su contra, por los motivos expuestos en el presente fallo; ACOGE los recursos de apelación principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. R. L. (ECOCISA) Y EDENORTE DOMINICANA, S. A., por lo cual se MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo y se excluye a dichos recurrentes de la condenación fijada en este. TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental propuesto por PER2 y REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida; RECHAZA la solicitud de declaratoria de nulidad e inadmisibilidad de las declaraciones afirmativas presentadas por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. R. L. (ECOCISA) Y EDENORTE DOMINICANA, S. A. y actuando por propia autoridad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en validez de embargos retentivos y de declaración como deudores puros y simples de los terceros embargados, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso en favor de los abogados representantes del recurrido, DR. LORENZO RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; en cuanto a los restantes recursos principales e incidental, CONDENA a PER2 al pago de las costas y ordena su distracción en favor de las LICDAS. YLONA DE LA ROCHA Y JENNIFER RODRÍGUEZ, así como del LICDO. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, interpuesta por PER2 en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (Ecocisa) y Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, liquidando la astreinte de RD$1,000.00 diarios, por un lapso de 6,994 días, para un total de RD$6,994,000.00 a favor de la parte demandante, y en perjuicio las tres entidades demandadas; asimismo, fue sobreseída la validez del embargo retentivo hasta tanto la decisión adquiriese la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según la sentencia núm. 365-2018-SSEN-01725, de fecha 28 de diciembre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por principal por Equipos y Construcciones del Cibao, S .A. (Ecocisa) y en apelación incidental por PER2 Banco de Reservas de la República Dominicana y la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; la corte a qua acogió los recursos de Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (Ecocisa) y Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., excluyendo a dichas entidades de la condenación en astreinte fijada por la decisión de primer grado; acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por PER2 rechazando la validez de embargo retentivo y de declaración como deudores puros y simples de los terceros embargados; así como también rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca como único medio de casación, la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834, como de los artículos 68 y 69 de la Constitución; desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3)La parte recurrente en un aspecto de su primer medio alega que solicitó el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte en razón de que el recurrido no cumplió con las exigencias de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, es decir que, el recurrido no dio lugar al requerimiento de ejecución de dicha sentencia ante la entidad bancaria, ni realizó una intimación de pago ni presentó la copia certificada de la sentencia, sino que se limitó a perseguir y realizar acciones en manos de terceros en perjuicio del recurrente.

4)La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que con relación a la observancia de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, esto resulta ser un medio que debió ser formulado ante los jueces de fondo en ocasión del título ejecutorio que originó por su incumplimiento la medida de constreñimiento, por lo que resulta ser inadmisible.

5)La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al recurso planteado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, si bien este alega que se han desnaturalizado piezas y documentos presentados, así como que se le ha provocado una situación difícil y peligrosa en lo económico, "dejando de lado que la actual recurrente tiene razones serias y legitimas para no proceder al pago de lo solicitado", esta no ha aportado ante el tribunal de origen, ni antes esta alzada, medios probatorios que permitan fijar lo contrario a lo establecido por el juez a-quo, sino que, por el contrario, este tribunal puede comprobar que efectivamente dicha entidad financiera fue condenada por medio de la sentencia núm. 2675 de fecha 19 de octubre de 1998, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al pago de un astreinte diario de RD$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación fijada en la sentencia 2285 de fecha 16 de mayo de 1991. No obstante, la expresada recurrente reconoce no haber, cumplido con las obligaciones que le imponen el fallo original, alegando poseer razones legítimas para ello, las cuales no ha demostrado, lo que implica un incumplimiento reiterado y recalcitrante, a pesar de la medida de constreñimiento que implica el astreinte ordenado por intermedio de la decisión de fecha 19 de octubre de 1998 y cuyo fin es lograr el cumplimiento de la obligación de origen; que al solicitarse la liquidación del astreinte y no demostrarse el cumplimiento de la obligación que motivó su fijación, el tribunal a quo actuó correctamente al proceder a realizar el ejercicio matemático estimatorio de la cantidad de días trascurridos desde que se ordenó el mismo y hasta la demanda en su liquidación, sobre la base del valor fijado por la sentencia última referida (RD$1,000.00 diarios), por lo cual procede rechazar el recurso presentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana y ratificar este aspecto del fallo impugnado.

6)Según resulta de la sentencia impugnada, no se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente en el sentido de que el recurrido no cumplió con las exigencias de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, fueran sometidos ni demostrados al tribunal a qua, en ocasión del recurso de apelación. En ese sentido, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

7)En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

8)La parte recurrente en otro aspecto del medio objeto de examen alega que en el presente caso se está en presencia de una condena originaria de RD$3,500 a favor de la parte recurrida y en contra de la compañía de

Seguros San Rafael. En ocasión de dicha decisión, el recurrido obtuvo una sentencia condenatoria en astreinte en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, ascendente a la suma de RD$1,000.00 diarios, lo que significa que la astreinte es el equivalente al 0.29% del monto total de la condena por concepto de indemnización en perjuicio de la empresa Seguros San Rafael. Por lo tanto, se trata de un monto de astreinte que sobrepasa lo racional y lo equitativo, desnaturalizando la esencia misma de la figura conminatoria, la cual encuentra sus límites en los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, sin embargo, la sentencia recurrida no hizo referencia a ello. Aduce que los jueces de fondo no se detuvieron a precisar si estaban en presencia de una astreinte provisional o definitiva; que cada vez que en la sentencia no se precisa el carácter de la astreinte se está llamado a presumirla como provisional, por lo cual el juez que la liquida mantiene la facultad en lo que respecta a su cuantía, a mantenerla, reducirla, aumentarla o eliminarla.

9)La parte recurrida en su defensa alega que en ocasión de la liquidación de astreinte la corte a qua estaba facultada para fijar el monto establecido conforme lo dispuso la sentencia de primer grado, sin estar obligada a tomar en consideración el monto de la condenación a la suma de dinero contemplada en el título ejecutorio por cuyo incumplimiento mereció la recurrente la medida de constreñimiento.

10)En el estado actual de nuestro derecho, la astreinte es definida como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación.

11)Desde el punto de vista procesal rige que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación, la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

12)Es preciso destacar, además, que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable.

13)En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que la parte recurrente, al tenor de la sentencia núm. 2675 de fecha 19 de octubre de 1998, había sido condenada al pago de una astreinte diaria de RD$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación fijada en la sentencia 2285 de fecha 16 de mayo de 1991. Igualmente, retuvo que la parte recurrente reconocía no haber cumplido con las obligaciones impuestas en el indicado fallo, justificando su incumplimiento en la existencia de razones legítimas, sin embargo, la alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, derivó que las aludidas causas no fueron demostradas.

14)En el contexto procesal expuesto, se advierte que, si bien la parte recurrente alega, en esencia, que se trataba de una astreinte provisional que debía ser reducida atendiendo a que el monto era irracional y desproporcional,

es pertinente destacar que la posibilidad de modificar la astreinte en ocasión a su liquidación se trata de una facultad y no una obligación de los jueces de fondo, la que ejercen tomando en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte a cargo de quien se impuso la conminación de que se trate. Por lo tanto, se advierte que la corte de apelación retuvo que la recurrente reconocía no haber cumplido con la obligación impuesta a su cargo y no había demostrado causa alguna que justificara dicho incumplimiento, a partir de lo cual determinó que la astreinte provisional debía ser mantenida, en virtud del comportamiento recalcitrante que había operado. En esas atenciones, se advierte que la alzada al confirmar el monto de RD$6,994,000.00 liquidado en sede de primera instancia, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin que de ello se derive la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15)La parte recurrente alega que la corte a qua vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal, ya que la sentencia no contiene una motivación suficiente, clara y precisa, lo cual no permite a este alto tribunal controlar la regularidad de la decisión o verificar si se realizó una correcta aplicación de las reglas de derecho.

16)La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte de apelación no transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en falta de base legal, ya que la sentencia impugnada contiene motivos justos y adecuados para sustentar su parte dispositiva. Además, conforme con la naturaleza y características propias de la medida de la astreinte y su liquidación no se amerita ofrecer motivos especiales para justificar tal proceder. Por lo tanto, alega que los vicios procesales deducidos por la entidad recurrente resultan erróneos.

17)Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente:La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposiciónconcreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los DerechosHumanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

19)De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada, se advierte que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana y confirmar la sentencia dictada a la sazón en cuanto a la liquidación de la astreinte, se fundamentó en que la parte recurrente reconocía no haber cumplido con su obligación, alegando poseer razones legítimas para ello,

sin embargo dichos alegatos no fueron acreditados.

20)Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, realizando un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

21)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00010, dictada en fecha 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici